



10 JUN. 2025
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
MARÍA BEATRIZ ARAÚCO PADILLA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 155-2025-INPE/P

Lima, 10 JUN. 2025

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN** contra la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025, así como el Memorando N° D000629-2025-INPE-OAJ de fecha 10 de junio de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica conteniendo el Informe N° D000049-2025-INPE-OAJ-VRM; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025, se resolvió suspender la licencia sindical para la negociación colectiva periodo 2025-2026, otorgada mediante Resolución Presidencial N° 281-2024-INPE/P de fecha 13 de noviembre de 2024, a la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN**, en su calidad de secretaria general del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria (SINTRACASOIP), con eficacia anticipada al 09 de abril de 2025;

Que, contra la precitada resolución, con escrito recibido el 20 de mayo de 2025, la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN**, interpone recurso de reconsideración arguyendo que:

- i) Mediante Resolución Presidencial N° 281-2024-INPE/P de fecha 13 de noviembre de 2024, se le otorgó, entre otros, licencia sindical para la negociación colectiva periodo 2025-2026, en su condición de miembro de la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – SINTRACASOIP, no en su condición de secretaria general del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – SINTRACASOIP como se ha consignado en la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P; y,
- ii) El artículo 1 de la resolución impugnada ordena la suspensión de su licencia sindical con eficacia anticipada al 09 de abril de 2025, sin tener en cuenta el Oficio N° 023-2025-SINTRACASOP de fecha 07 de abril de 2025, con el cual solicitó a la Unidad de Recursos Humanos (con copia a la Oficina de Infraestructura Penitenciaria) la suspensión de su licencia sindical a fin de acudir el 09 de abril de 2025, a reiniciar sus labores cotidianas, no obstante, la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la OIP le comunicó que "(...) la solicitud de suspensión de licencia sindical (...) se encuentra en trámite de atención por la Sede Central por lo que esta oficina aun no puede activar el control de su asistencia hasta que no envíe la resolución de suspensión de licencia (...)", motivo por el que no pudo reincorporarse a sus labores el 09 de abril de 2025, como lo señala la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P que le fue notificada el 25 de abril de 2025, a las 15.30 horas habiendo retornado a sus funciones habituales en la Oficina de Infraestructura Penitenciaria el 28 de abril de 2025; por lo que solicita se declare fundado su recurso de reconsideración;

Que, sobre el particular cabe señalar, que el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "Frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla
 MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
 Gerente General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *procede la contradicción contra un acto administrativo mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, mencionados en el artículo 218 de la Ley;*

Que, el artículo 219 de la norma acotada señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

Que, de otro lado, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: *"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";*

Que, del recurso de reconsideración presentado se desprende, que la impugnante viene cuestionando la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025, en el extremo de haberle suspendido la licencia sindical considerado en su calidad de secretaria general del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria (SINTRACASOIP, cuando debió ser como miembro del mencionado gremio sindical;

Que, de lo argumentado por la recurrente y de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se advierte que la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN**, viene impugnando la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025, argumentando los siguientes puntos de análisis:

- i) Se le suspendió la licencia sindical en su condición de secretaria general del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – SINTRACASOIP y no como miembro de la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria;
- ii) No pudo reincorporarse a sus labores el 09 de abril de 2025, como lo señala la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P que le fue notificada el 25 de abril de 2025, a las 15.30 horas, habiendo retornado a sus funciones habituales en la Oficina de Infraestructura Penitebnciaria el 28 de abril de 2025;

Que, en ese sentido, sobre el primer punto de lo argumentado se tiene que:

- a) Mediante Resolución Presidencial N° 281-2024-INPE/P de fecha 13 de noviembre de 2024, se otorgó, entre otros, a la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN**, licencia sindical para la negociación colectiva periodo 2025-2026, en su condición de miembro de la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – SINTRACASOIP;
- b) A través de la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025, se resuelve suspender la licencia sindical para la negociación colectiva periodo 2025-2026, otorgada a la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN**, en su calidad de secretaria general del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria (SINTRACASOIP), con eficacia anticipada al 09 de abril de 2025;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.



10 JUN. 2025



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARTA BEATRIZ ARAÚCO PADILLA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 155-2025-INPE/P

- c) Como puede advertirse según Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025, se resolvió suspender la licencia sindical para la negociación colectiva periodo 2025-2026 a la recurrente en su calidad de secretaria general del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria (SINTRACASOIP), por cuanto que la impugnante es secretaria general del SINTRACASOIP y participa en la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores Contratación Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria; sin embargo, a efectos de no crear confusión corresponde corregir el mencionado acto resolutivo en el sentido de suspender la licencia sindical para la negociación colectiva periodo 2025-2026, otorgada a la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN**, miembro de la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores Contrato Administrativo de Servicios de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria;

Que, sobre el segundo punto argumentado por la recurrente cabe señalar que, a través de la resolución impugnada se resolvió suspender la licencia sindical a la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN** para la negociación colectiva periodo 2025-2026, otorgada mediante Resolución Presidencial N° 281-2024-INPE/P de fecha 13 de noviembre de 2024, con eficacia anticipada al 09 de abril de 2025; no obstante la recurrente adjunta a su recurso de reconsideración como medio de prueba la copia simple del correo electrónico de fecha 08 de abril de 2025, a través del cual la Coordinadora Administrativa de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria le comunica que "(...) no puede activar el control de su asistencia hasta que no envíe la Resolución de Suspensión de Licencia una vez emitida la resolución de le comunicará mediante correo";

Que, dicho medio impugnatorio no se encuentra incorporado en el expediente administrativo, por tanto, se trata de un nuevo elemento de prueba, en ese contexto, de acuerdo al cargo de la Cedula de Notificación N° 2053-2025-INPE/CDyA Modalidad Personal obrante en autos puede advertirse que la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025, fue notificada a la recurrente recién el viernes 25 de abril de 2025, la misma surte efectos al día siguiente de notificada, esto es a partir del 28 de abril de 2025, por lo que la suspensión de la licencia debió hacerse efectiva a partir de esa fecha;

Que, finalmente, conforme al artículo 228 numeral 228.2, literal a) de la normativa del procedimiento administrativo general, son actos que agotan la vía administrativa, "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...);

Que, a través del Memorando N° D000629-2025-INPE-OAJ de fecha 10 de junio de 2025, conteniendo el Informe N° D000049-2025-INPE-OAJ-VRGM la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se estime el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN** contra la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025.

Estando a lo informado y opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 654 y su reglamento



10 JUN. 2025



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2013-JUS; el Decreto Legislativo N° 1328, el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y la Resolución Suprema N° 088-2025-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **YSABEL MARIA DEL CARMEN UCHUYA FARFAN** contra la Resolución Presidencial N° 112-2025-INPE/P de fecha 23 de abril de 2025; y, en consecuencia, suspender la licencia sindical para la negociación colectiva periodo 2025-2026, otorgada a su favor, con efectividad al 28 de abril de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Sistemas de Información publique la presente resolución en la página web institucional (www.gob.pe/inpe).

ARTICULO 4.- REMITIR copia de la presente resolución a la interesada, a la Oficina de Sistemas de Información, a la Unidad de Recursos Humanos, y Área de Legajos y Escalafón para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



MARLON WILBERT FLORENTINI CASTANEDA
Presidente (e)
Consejo Nacional Penitenciario